



**Procuración  
Penitenciaria de la Nación**

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

**Buenos Aires, 28 de Setiembre de 2022**

**Ref. Exp.: EP 179-EP 231-EP 232-EP  
233-EP 234**

**VISTO**

Que a través de relevamientos realizados en los centros de régimen cerrado de la CABA donde se alojan niños, niñas y adolescentes (NNyA) en conflicto con la ley penal, dependientes del Consejo de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (en adelante CDNNyA) se evidenciaron diferentes prácticas y criterios en relación a la comunicación que tienen los y las adolescentes con el exterior en todas sus formas ya que no resultan compatibles con las disposiciones internacionales en materia penal juvenil.

**RESULTA**

Que la Procuración Penitenciaria de la Nación inició sus funciones de monitoreo en establecimientos de régimen cerrado donde se alojan adolescentes en conflicto con la ley penal en abril del 2016 luego de la ratificación de las facultades del organismo para monitorear dichos centros por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que para tomar conocimiento de la dinámica de vida al interior de los dispositivos de privación de libertad de NNyA, se diagramó un trabajo de campo cuya conclusión fue la elaboración de un informe focalizado en la vida al interior de los centros y el acceso a derechos de los detenidos<sup>1</sup>.

Que de los diferentes relevamientos realizados por el organismo a partir de ese momento se advirtió que los criterios para que los adolescentes llevan a cabo las comunicaciones en los distintos establecimientos resultan disímiles y son definidas por las autoridades y/o empleados de seguridad de cada Centro de Régimen Cerrado. Por ello, en los meses de mayo y junio del corriente se realizó un relevamiento focalizado que dio cuenta de la existencia de criterios dispares, pues varían conforme el centro del que se trate.

---

1

Que dicha discrecionalidad se presenta como consecuencia de la falta de un criterio unánime por parte de los distintos centros, que permita establecer una directiva uniforme de acuerdo con los estándares mínimos reglamentados por la Resolución 1095-19. En función de ello, surge la necesidad de analizar aquellas prácticas vinculadas a las comunicaciones que se desarrollan al interior de los distintos Centros de Régimen Cerrado.

Que la intromisión que sufren los y las adolescentes bajo el discurso de “seguridad y protección” queda evidenciada al momento en que el equipo de operadores sociales y/o el equipo técnico interdisciplinario controlan a quienes se encuentran dirigidas las llamadas telefónicas. Por otro lado, los mismos se encuentran presentes en el momento que realizan las comunicaciones, afectando de esta manera, la privacidad y la intimidad de los NNyA. Esto genera un espacio propicio para dinámicas arbitrarias basadas en “premios y castigos” por ejemplo al brindar o reducir minutos en las llamadas según el comportamiento. En consecuencia, todas aquellas comunicaciones que realizaban en libertad son controladas o restringidas durante la permanencia en el centro.

Que los espacios de intimidad son indispensables en la vida de los y las adolescentes. Estos se encuentran en pleno desarrollo de su subjetividad y necesitan de espacios propios para crearla. La dinámica al interior de los centros de régimen cerrado se basa en la vigilancia e intromisión continua por parte de los adultos, no permitiendo espacios propios ni de intimidad. Por ello es indispensable generar dichos espacios “íntimos” incluso en el vínculo con sus afectos.

Que según informaron las autoridades y empleados de seguridad, a las y los adolescentes alojados en Centro de Régimen Cerrado San Martín (en adelante CRC San Martín) no se les permite realizar llamadas telefónicas con cualquier persona.

Que en dicho centro los números autorizados son aquellos que los adolescentes dieron a conocer previamente y que son verificados por las autoridades. Asimismo, las llamadas son ejecutadas por el personal, que, habiendo comprobado la identidad del receptor de la llamada, luego transmite la misma al adolescente. En cambio, en el Centro Luis Agote, además de corroborar con quien se va a comunicar el adolescente, se evalúa si el mismo resulta ser un referente o contacto positivo o negativo para el joven.

Que, en el mismo sentido, la duración de las comunicaciones que los NNyA realizan varía según cada Centro. Que el criterio adoptado por el CRC Manuel Belgrano difiere según el sector del que se trate, ya que existe una progresividad en la medida socioeducativa, a partir de la cual, se va aumentando el tiempo en la llamada. El primer piso cuenta con veinte minutos, el segundo con treinta y cinco minutos y el



## Procuración Penitenciaria de la Nación

“En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad.”

tercer piso cincuenta minutos. En otro orden de ideas, en el instituto Luis Agote el criterio respecto de la duración en las comunicaciones es disímil ya que el mismo difiere dependiendo de los días de la semana: de sábados a jueves los jóvenes cuentan con veinte minutos mientras que los viernes se extiende a 30 minutos.

Que en relación al ámbito de privacidad que los NNyA mantienen en sus comunicaciones, se observó, además, que ninguno de los centros cuenta con espacios físicos privados donde los NNyA puedan tener algún tipo de privacidad.

Que, por otro lado, respecto a la correspondencia hay criterios disímiles en cada centro. Las autoridades del CRC Manuel Belgrano mencionaron que las cartas se abren y se revisan por seguridad y que también se evalúa quién es el remitente, si es una persona “beneficiosa para el joven o no”. Mientras que las autoridades del CRC San Martín refirieron que las mismas están suspendidas para todos los y las adolescentes. En definitiva, los distintos criterios adoptados, ya sea por argumentos de índole proteccionista o de seguridad, terminan perjudicando a los jóvenes.

Que se detectó como único factor de decisión respecto a las comunicaciones con el exterior, la subjetividad de lo que el director de cada centro evalúe como “necesario” para el adolescente sin recurrir a justificación alguna más que la “*seguridad y protección*” del adolescente. De esta manera, con quién, cuándo y a través de qué medio pueden comunicarse, varía conforme el centro y quien ejerza en ese momento el cargo.

### **Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los lugares de detención deben cumplir con estándares mínimos para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; y particularmente los NNyA detenidos, debido a su vulnerabilidad, requieren especial atención, protección y deben garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de libertad.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la

Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>(C.A.D.H en adelante), de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>3</sup>.

Que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) se constituyen como un conjunto de reglas específicas para la situación de especial vulnerabilidad que supone el encarcelamiento de NNyA, como así también la necesidad de proporcionar estándares globales que contemple distintas consideraciones que deben aplicarse a dicho colectivo.

Que el objeto de dichas reglas es establecer las normas mínimas que deben ser aceptadas y respetadas por los Estados Partes para la protección de los NNyA a los cuales se les haya aplicado una medida de privación de libertad. Las mismas se deben aplicar a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo donde haya personas menores de 18 años privadas de libertad.

Que específicamente con relación al tema abordado establece que es indispensable que los NNyA privados de libertad tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>4</sup> establecen:

*Regla 59: Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación con el mundo exterior. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia*

*Regla 60: Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y*

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

<sup>3</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, Serie C N.º 112, párr. 159, rta. el 2 de septiembre de 2004; Caso “Díaz Peña Vs. Venezuela”, Serie C N.º. 244, párr. 135, rta. el 26 de junio de 2012.; y Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”, Serie C N.º 260, párr. 260, RTA. el 14 de mayo de 2013.

<sup>4</sup> Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron aprobados por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990 bajo la resolución 45/11

*frecuentes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.*

*Regla 61: Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.* Que los hechos que se describen en los considerandos de la presente nos llevan a preguntarnos sobre el cumplimiento de los estándares mínimos en materia de derechos humanos de la infancia, puntualmente de los NNYA privados de libertad en los centros de régimen cerrado que alojan adolescentes en la ciudad de Buenos Aires..

Que resulta necesario recordar que frente a NNYA privados de libertad el Estado tiene además de las obligaciones señaladas para todas las personas, una obligación adicional establecida en el art. 19 de la Convención Americana, por lo que está obligado a asumir su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad. Ello implica que debe adoptar medidas especiales orientadas en el interés superior del niño.

**SEGUNDO.** Que, en materia de niñez, se exige una interpretación armónica y sistemática de la normativa aplicable a NNYA y los principios de la Convención de los Derechos del Niño. Una interpretación de estas características permite comprender conceptos y principios como el del interés superior del niño.

Que dicho principio es rector en materia de infancia y adquiere carácter de norma fundamental por lo que se lo debe concebir con la finalidad de garantizar una amplia protección a los derechos de los NNYA de modo tal de reducir el carácter indeterminado que pueda tener el principio del interés superior del niño.

Que la Convención define al Interés superior del niño como principio eje del sistema de Protección de la infancia, se erige como un límite a la discrecionalidad del Estado y le impone que antes de adoptar cualquier tipo de medida se deba estar a aquellas que promuevan y protejan ampliamente los derechos de los NNYA y no que los quebranten.

Que, en este sentido, el interés superior del niño tiene entre sus características ser orientación política para la formulación de infancia y, a su vez, es una garantía ya que las decisiones que se adopten sobre los niños deben tener como premisa fundamental el respeto de sus derechos. Estas características exigen que nunca esté supeditado a ninguna consideración utilitarista relacionado con el interés colectivo. De ello surgen dos consecuencias directas: por un lado, que en toda decisión que involucre derechos del niño e intereses de terceros que no estén basados en derecho, priman los derechos del niño; y



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

por otro que, frente a conflictos de derechos, entre niños y terceras personas, los derechos de los primeros tienen primacía no excluyente de los derechos de los segundos<sup>5</sup>.

Que la Corte IDH ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención, cuya observancia permitirá el NNyA el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades<sup>6</sup>, y que la "prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia"<sup>7</sup>.

Que, en virtud de ello, las decisiones relacionadas con las comunicaciones con el exterior de modo alguno pueden supeditarse exclusivamente a cuestiones de seguridad, conforme fue advertido en los considerandos pues ello atenta contra el interés superior de los NNyA allí alojados.

**TERCERO.** Que esta práctica contraría disposiciones internacionales y afecta directamente a la maduración y formación del adolescente.

La adolescencia consiste en un momento único de la vida que requiere de una atención especial y un enfoque distinto respecto de un adulto. En esta etapa, los NNyA se encuentran en transición a la vida adulta y comienzan a entablar relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de una dependencia a otra de mayor autonomía.

El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que a medida que los NNyA atraviesan su segundo decenio de vida, los jóvenes empiezan a explorar y forjar sus propias identidades personales y sociales sobre la base de una compleja interacción con su propia historia familiar y cultural, y empieza a aparecer en ellos un sentido de la propia identidad<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos de los niños. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Boscio vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005.

<sup>8</sup> Comité de los derechos del niño. Observación General N.º 20 sobre la efectividad de los derechos del



El derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad y autonomía no reduce las obligaciones de los Estados de garantizar su protección. Por el contrario, exige que brinde un soporte necesario para el progresivo ejercicio de la autonomía y garantice el pleno ejercicio de sus derechos<sup>9</sup>. El Comité destaca la importancia de que toda medida que busque garantizar el efectivo goce de los derechos del niño durante la adolescencia, requiere de un enfoque estatal basado en los derechos humanos que incluya el reconocimiento y el respeto de la dignidad y la capacidad de acción de los adolescentes; su empoderamiento, ciudadanía y participación activa en sus propias vidas; la promoción de la salud, el bienestar y el desarrollo óptimos; y un compromiso con la promoción, la protección y el ejercicio de los derechos humano sin discriminación.

Que el proceso de constitución y expresión de la identidad es particularmente complejo para los adolescentes, ya que estos abren una vía entre las culturas minoritarias y la cultura dominante. En este contexto, el derecho a la privacidad adquiere una importancia creciente durante la adolescencia por lo que el Comité ha expresado su preocupación por la violación a la privacidad, puntualmente en el espacio reservado en las instituciones para los adolescentes y sus comunicaciones. Asimismo, el Comité ha indicado que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflicto con la ley penal. Esas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferenciado”.

Cabe referir que, si a los adultos privados de libertad se les permite la comunicación con el exterior, mal puede privarse de los mismos a los NNyA a quienes se les debe garantizar el goce de los derechos que asisten a los adultos, más un plus por su condición de persona en desarrollo. Más aún, considerando que se encuentran en pleno proceso de formación de su personalidad y la particular etapa que se encuentran

---

niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/2017. 6 de diciembre de 2016

<sup>9</sup> Posicionamiento sobre adolescencia. Para cada adolescente una oportunidad. UNICEF Argentina, 2017.



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

transitando. En este proceso es fundamental el desarrollo de distintas herramientas que permitan a los jóvenes mantener su contacto con el exterior.

**CUARTO.** Que la PPN es un organismo público de carácter autónomo, inserto en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación por la Ley 25.875, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por cualquier motivo, en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas detenidas y de los procesados y condenados por la justicia nacional o federal que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Que la PPN cuenta con una importante trayectoria de monitoreo de establecimientos de detención en todo el país, en ejercicio de su misión de protección de los derechos humanos de las personas.

Que la PPN, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de las personas privadas de su libertad, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza (Artículo 17 de la Ley 25.875).

Que la falta de reglamentación específica permite la toma de decisiones dispares por parte de las autoridades y operadores del centro. De esta manera, las decisiones adoptadas se tornan arbitrarias y habilitan prácticas discrecionales como es la de "premios y castigos".

Que en este sentido resulta imperioso fijar límites a las prácticas discrecionales y arbitrarias como las desarrolladas más arriba mediante protocolos de actuación que regulen los diferentes aspectos del régimen de vida al interior de los centros de privación de libertad de NNyA, puntualmente definir criterios en pos de respetar el resguardo de la privacidad y la intimidad en las comunicaciones que los jóvenes mantienen con el mundo exterior.



Que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene una oportunidad invaluable de plasmar en protocolos estos estándares que hacen al respeto de los derechos de los NNA alojados en los centros a su cargo.

Que el establecimiento de pautas claras, protocolos de actuación públicos, transparentes y de conocimiento de todos los actores que intervienen en la vida de los NNA, redundará en forjar una mirada más respetuosa de este colectivo en los términos que exige la Convención de los Derechos del Niño;

Que este organismo entiende que el CDNNA tiene como desafío inexorable formar espacios de aprendizaje y acompañamiento para las y los adolescentes respecto de sus vínculos y las consecuencias que a raíz de ello se producen. Cambiando las intromisiones por acompañamientos, y la falta de intimidad por abordajes interdisciplinarios.

Que hacemos llegar estas recomendaciones a los efectos de contribuir a la adopción de medidas eficaces para adecuar las prácticas al interior de los centros de régimen cerrado a los estándares legales y constitucionales.

**Por todo ello,**

## **EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO (int)**

### **RESUELVE:**

- 1) RECOMENDAR** a la Presidenta del Consejo de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los establecimientos de régimen cerrado, reglamente y unifique los criterios para definir las prácticas al interior de los centros, respecto de las comunicaciones con el exterior en sus diferentes modalidades. Para ello debe estar a las disposiciones constitucionales y convencionales al respecto; como así también el interés superior del niño.
- 2) PONER EN CONOCIMIENTO** Oficina de Personas Privadas de Libertad, Área de Grupos Vulnerables de la Defensoría del Pueblo de la Nación.
- 3) PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión Seguimiento del Tratamiento

Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.

- 4) PONER EN CONOCIMIENTO Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional.

**RECOMENDACIÓN N° 941/PPN/22**



Ariel Cejas Mellare  
Procurador Penitenciario Adjunto Interino  
Procuración Penitenciaria de la Nación